

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
INCIDENTE SOBRE LA CALIFICACIÓN DE
VOTOS RESERVADOS**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-76/2012

ACTOR: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN
EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre calificación de votos reservados, relativo al juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por la coalición Movimiento Progresista, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Playa del Carmen; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. La demanda y las constancias de autos, permiten desprender lo siguiente:

1. Sentencia incidental sobre nuevo escrutinio y cómputo. El tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió respecto a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo que ordenó la apertura de treinta y siete casillas que a continuación se enlistan.

NO.	CASILLA
1.	1C 6
2.	13 B
3.	14 C1
4.	16 C8
5.	17 C11
6.	178 B
7.	179 C7
8.	181C3
9.	190 B
10.	202 C3
11.	203 C1
12.	205 C5
13.	205 C15
14.	206 C2
15.	206 C6
16.	209 C17
17.	259 B
18.	288 B
19.	295 C1

NO.	CASILLA
20.	454 B
21.	479 B
22.	498 C1
23.	559C1
24.	561 C1
25.	591 B
26.	599 B
27.	605 B
28.	630 B
29.	694 B
30.	694 C1
31.	715 B
32.	729 B
33.	769 B
34.	813 B
35.	830 C1
36.	844 B
37.	845 B

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial. En cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el punto

anterior, el ocho de agosto siguiente, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, con sede en Playa del Carmen.

3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Se procede a la apertura de los sobres que contienen los votos reservados para efecto de proceder a su calificación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-

2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, con sede en Playa del Carmen, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por tanto, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a realizar la calificar los **doce votos** reservados

para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo en la fecha señalada, únicamente por lo que hace a **ocho casillas** que a continuación se precisan, las cuales corresponden al Distrito Federal Electoral uno (01) con sede en Playa del Carmen, Quinta Roo:

NO.	CASILLA	VOTOS RESERVADOS
1.	13 B	1
2.	14 C1	2
3.	479 B	1
4.	591 B	1

NO.	CASILLA	VOTOS RESERVADOS
5.	605 B	1
6.	630 B	1
7.	769 B	2
8.	813 B	3

En efecto, deben calificarse los votos reservados durante la diligencia de recuento, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelan la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos reservados en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente,

precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino con una interpretación tuitiva del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose

si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizarán los votos reservados en el orden en que se asentaron en el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-76/2012**, en las diversas casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

- **Casilla 13 B**

Respecto a esta casilla, el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano objetó la calificación del voto identificado como 1, en atención a que: *“en el caso del voto donde señala el recuadro del PRI la leyenda “pelana”, de acuerdo a lo que marca el cuadernillo electoral y la ley, cuando se considere un insulto, manifiesto en la boleta sobre el logo o nombre de un candidato, se considera nulo, al no existir la intencionalidad del voto, sino expresamente su rechazo. La palabra antes expuesta es un insulto regional ampliamente conocido, por lo cual, para el movimiento que represento este voto es nulo”*. Para mayor claridad se inserta la imagen:



De la boleta preinserta, se advierte que si bien, el elector marca el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional sin salirse de él, lo cierto es que lo hace con una palabra que, de acuerdo con el contenido del diccionario de la Real Academia Española significa lo siguiente: **1. m. coloq. Persona inútil y despreciable.**¹

Lo anterior pone de manifiesto, que el sufragante tuvo la intención de descalificar a esa opción política o a su candidato, puesto que señaló en dicha boleta una expresión *negativa que denota rechazo*; por tanto, a juicio de esta Sala Superior el voto debe declararse **nulo**.

- **Casilla 14 C1**

¹ Consultable en la página web: <http://lema.rae.es/drae/?val=pelana>

Con relación a esta casilla, se reservaron **dos votos**, a saber:

Voto 1. El representante del Partido Revolucionario Institucional adujo como causa de objeción, lo siguiente: *“Para mí es un voto nulo ya que es una agresión directa hacia el candidato Andrés Manuel López Obrador. Es todo”*.

Al respecto, el representante del Movimiento ciudadano manifestó: *“Cabe señalar que la representación de Movimiento Ciudadano siempre está a favor de cumplir la ley por lo que este caso es similar al anteriormente expuesto y la expresión señalada se puede interpretar como un insulto como lo marca el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos del proceso electoral federal 2011-2012 en su página treinta y seis (36), donde claramente señala que aun cuando el ciudadano marcó un recuadro pero manifiesta repudio un insulto o una expresión denostativa ese voto es nulo debido al rechazo. Por lo que consideramos que el criterio es unánime, y solicitamos a las demás representaciones de partidos políticos aplicar los mismos criterios inclusive si es a favor o en contra de nuestros intereses, la ley es clara”*. Se inserta imagen:



La imagen evidencia que si bien, el elector eligió la opción de su preferencia y, en ella agregó la expresión “*viejo loco para presidente*”; atento a lo anterior y, fundamentalmente, con las palabras empleadas en dicha fase, permite concluir a esta Sala Superior que el ciudadano que con ella sufragó tuvo la intención de votar a favor de esa opción política; por tanto, el voto es **válido**.

Voto 2. El representante propietario del partido Movimiento Ciudadano señaló: “*En el caso del voto referido Movimiento Ciudadano considera que existe intención a favor del voto por dos partidos políticos en este caso PRD y Movimiento Ciudadano quienes integramos parte de la coalición “Movimiento*

Progresista”, inclusive considerando la pequeña letra que alcanza a suscribirse en el recuadro del PRI, y además la leyenda que reza en el recuadro de candidatos no registrados. Este ejemplo también viene señalado en el cuadernillo antes referido por lo que consideramos este voto a favor del PRD y de Movimiento Ciudadano. Es cuanto”.

Por otra parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional expuso: *“El Partido Revolucionario Institucional está en contra de que este voto sea válido como considera la coalición del PRD ya que en la boleta no existe intención del ciudadano de votar por algún partido político ya que tiene marcado más de tres recuadros que no son partido de coalición. El PRI se apega igual a la ley por lo que considera que esta es una boleta nula. Es todo”.* Se inserta boleta:



En la boleta se muestra que el votante expresó la frase “*Esperamos somos legión*”, la cual abarca, en su mayoría, los recuadros de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y, una parte del correspondiente al Partido Revolucionario Institucional. De igual forma, se aprecia que en el recuadro de candidato no registrado asentó la palabra “ANONYMOUS”.

Como se ve, el elector expresó una frase que abarca diversas opciones políticas, asimismo, incluyó una palabra en el recuadro reservado para los candidatos no registrados; situación que en concepto de esta Sala Superior impide tener certeza sobre la intención de voto, principalmente, porque no sólo optó por

utilizar la frase referida sino, incluso, como se ha dicho consideró incluir una palabra más; en consecuencia debe declararse **nulo**.

- **Casilla 479 B**

Respecto a esta casilla, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano consideraron: *“que el voto número uno de los objetados debe considerarse como válido para el PRD, en virtud de que debe privilegiarse la voluntad e intencionalidad del ciudadano al emitir su voto, la cual es clara y evidente en el caso particular”*. Se inserta boleta:





A juicio de este órgano jurisdiccional, el voto que se analiza debe considerarse **válido**, porque, con independencia que el sufragante marcó su preferencia por el Partido de la Revolución Democrática con una "X" y al margen inferior de la boleta expresó la frase "*Peña no cumple*", reafirmado tal circunstancia con otra empleada al reverso de dicha boleta como "*Peña Nieto no cumple jejeje...*"; tal situación debe entenderse que su intención fue votar por la fuerza política citada en primer término y desaprobar al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

- **Casilla 591**

En esta casilla el representante del Partido Acción Nacional objetó un voto, por el que manifestó: *“Independientemente que el ciudadano en el cuadro observado para el PAN, expresó que el ciudadano al momento de emitir su voto cruza el voto a favor del Partido Acción Nacional y pone la leyenda “me equivoque”, para luego tachar el del Partido de la Revolución democrática, el voto no debe ser válido, porque el ciudadano marcó dos opciones diferentes que no están coaligadas”.*

Por su parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional dijo: *“de acuerdo a la boleta de presidente del distrito uno, quiero manifestar que la presente boleta del conteo el ciudadano marcó dos partidos diferentes, en el cual de acuerdo al manual no existe coalición alguna registrada, ya que el ciudadano marca el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y manifiesta dentro del recuadro del partido Acción Nacional “me equivoque cuando se puede observar que el ciudadano tiene toda la intención y es una marca dirigida hacia el Partido Acción Nacional y PRD”.*

Asimismo, la representante del partido político Movimiento Ciudadano, en uso de la palabra, manifiesta: *“De acuerdo a la jurisprudencia declaró voto válido, y cito en este caso el SUP-JIN-45/2012, ya que la intención del ciudadano es evidente al colocar o poner un señalamiento de “me equivoque”, para rectificar su voto;*

es decir, independientemente de que existen dos marcas el ciudadano le da validez a su voto poniendo “me equivoque”. Se inserta imagen:



De las marcas asentadas por el elector, esta Sala Superior interpreta que su intención de voto fue a favor del Partido de la Revolución Democrática, al haber colocado en el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional la leyenda “me equivoque”, lo que denota su rechazo a esa opción política; de ahí que el voto sea **válido** para la fuerza política nombrada en primer término.

- Casilla 605 B

Con relación al voto reservado en esta casilla, todos los representantes de los partidos políticos que intervinieron objetaron la calificación del voto, al estimar *que no obstante la leyenda plasmada en la boleta se trata de un voto válido para la coalición "Movimiento Progresista"*. Se inserta imagen:



En efecto, este órgano jurisdiccional estima que este voto debe ser calificado como **válido** a favor de la Coalición Movimiento Progresista, en virtud que de la imagen preinserta se advierte con claridad que el elector marcó con una "X" las opciones políticas que la integran; esto es, los correspondientes a los institutos políticos de la Revolución Democrática, Partido del

Trabajo y Movimiento Ciudadano; no obstante, en ejercicio de su libertad de expresión anotó en el recuadro de candidato no registrado la frase: “que el que gane no sea corrupto con las empresas”; circunstancia que no genera incertidumbre en la intención del voto apuntada.

- **Casilla 630 B**

En cuanto al voto reservado en esta casilla, el representante del Partido Acción Nacional manifiesta: “el voto asignado al PRD es nulo porque se anotó una leyenda con uso inapropiado del lenguaje”; y por otro, la representante del Partido Movimiento ciudadano dijo: “lo declaramos como voto válido porque refleja apoyo del ciudadano para el candidato por lo cual es una frase positiva, porque la frase es sinónimo de “bueno, el mejor”. Se inserta imagen:

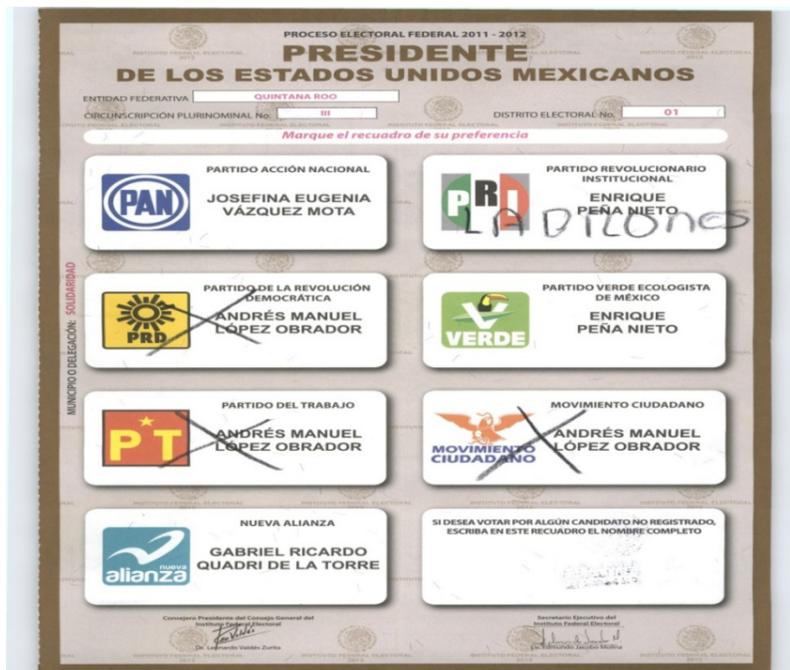


A juicio de esta Sala Superior, se estima **válido** el voto emitido en la boleta preinserta, toda vez que el elector además de marcar la opción política de su preferencia, expresa la frase “este es chingón”, con la cual reafirma el sentido de su voto.

- **Casilla 769 B**

En esta casilla se reservaron **dos votos**, a saber:

Voto 1. Los representantes de los partidos políticos integrantes de la mesa objetaron la calificación del voto, dado que en su concepto, contiene frases ofensivas contra el Partido Revolucionario Institucional. A continuación, se inserta el voto respectivo:



La imagen de la boleta permite advertir que el elector marcó con una “X” los recuadros correspondientes a los partidos políticos

de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y, en el correspondiente al Partido Revolucionario Institucional aparece la palabra “LADRONES” en sinónimo de disgusto; situación que a juicio de esta Sala Superior permite concluir que el voto debe considerarse **válido**, en virtud que la voluntad del ciudadano se ve claramente reflejada a favor de la Coalición Movimiento Progresista.

Voto 2. El voto que a continuación se inserta fue objetado por todos los representantes de partido integrantes de la mesa, al estimar que *es válido ya que solo un recuadro fue cruzado, en tanto que en otro se anotó la leyenda “ojalá ahora si cambie EL PAIS”, lo cual no constituye expresión de voluntad distinta a la manifestada al cruzar el emblema del Partido Revolucionario Institucional.*



En efecto, este órgano jurisdiccional estima que el voto debe calificarse como **válido** a favor del Partido Revolucionario Institucional, en virtud que de la imagen preinserta se advierte con claridad que el elector marcó con una “X” a esa fuerza política como la de su preferencia, con independencia de la frase asentada en el cuadro correspondiente al de candidato no registrado *“ojalá ahora si cambie el paiz”*, puesto que sólo evidencia que lo hizo en ejercicio de su libertad de expresión, sin que ello genere incertidumbre en la intención del voto.

- **Casilla 813 B**

En esta casilla se reservaron **tres votos** como se explica enseguida.

Respecto a los votos aquí objetados, el representante del Partido Revolucionario Institucional observó que *los identificados como 1 y 2, los estima válidos puesto que el nombre que aparece en el recuadro de candidatos no registrados corresponde al nombre del votante, quien emitió su voto por el Revolucionario Institucional; en tanto que el número 3, lo estima emitido por la coalición “Compromiso por México”, pues la marca une los dos recuadros de los partidos que la conforman. Se insertan imágenes:*

Voto 1:



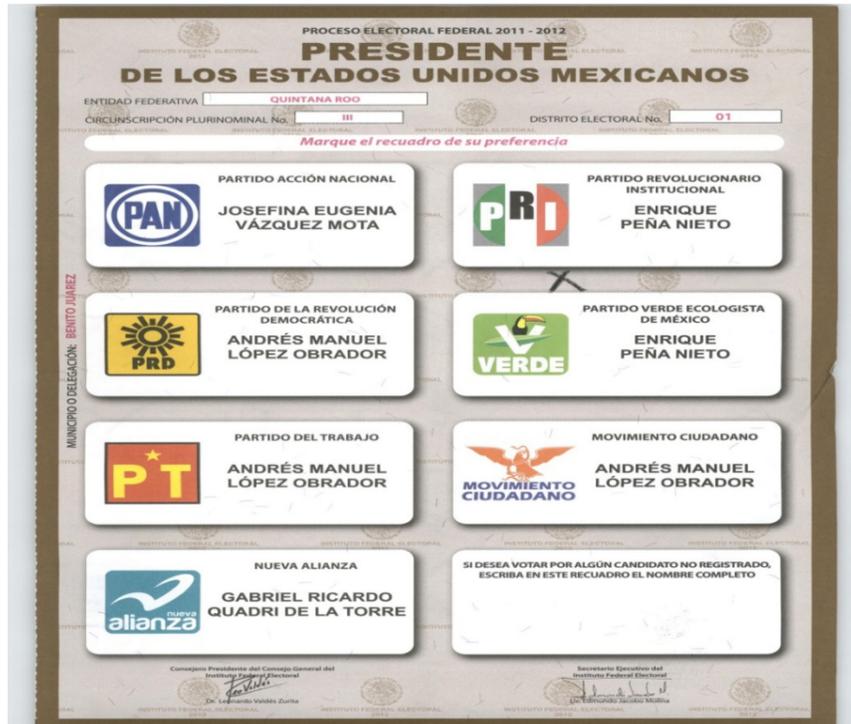
En concepto de esta Sala Superior, este voto debe considerarse **nulo**, dado que si bien, el sufragante marcó la opción política atinente al Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que en el recuadro correspondiente a candidato no registrado anotó el nombre “ESLER FCO. PÉREZ “; situación que genera duda respecto a la intención del voto.

Voto 2:



Por cuanto se refiere a este voto, la imagen preinserta permite apreciar que si bien, el elector además de marcar el recuadro del Partido Revolucionario Institucional con una “X”, puso el nombre de “Liliana”, lo que permite suponer que se trata del nombre de la electora; de ahí que la intención de voto es a favor de la fuerza política marcada en el recuadro y, por tanto el voto es **válido** y a favor de la opción política cruzada.

Voto 3:



Por lo que hace a este voto, a juicio de este órgano jurisdiccional se estima **nulo**, dado que la marca "X" realizada por el elector se encuentra entre dos opciones políticas, sin que exista elemento alguno que permita advertir a este órgano jurisdiccional su intención de voto por cualquiera de ellas, puesto que, como se aprecia cruzó la boleta fuera de los recuadros sin tocarlos.

Bajo este contexto, la calificación de los **votos** reservados antes precisados y, a partir de los datos arrojados por la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y una vez definidos y asignados los votos que fueron calificados en dicha

SUP-JIN-76/2012
INCIDENTE

resolución, los resultados definitivos de las casillas en las que hubo reserva son:

																	CANDIDATOS NO REISTRADOS	NULOS
13 B	ACTA E y C	64	73	110	4	9	3	10	30	45	14	3	1	0	11			
	RECUENTO	64	71	110	4	9	3	10	30	45	14	3	1	0	12			
	ASIGNACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1			
	Total recompuesto	64	71	110	4	9	3	10	30	45	14	3	1	0	13			
14 C1 (2)	ACTA E y C	68	71	116	6	7	6	10	33	60	5	1	3	0	8			
	RECUENTO	68	70	115	6	7	6	10	34	60	5	1	3	0	7			
	ASIGNACION	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1			
	Total recompuesto	68	70	116	6	7	6	10	34	60	5	1	3	0	8			
479 B	ACTA E y C	39	40	79	4	7	7	4	18	34	13	3	0	0	7			
	RECUENTO	39	40	79	4	8	6	4	18	34	12	4	0	0	5			
	ASIGNACION	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
	Total recompuesto	39	40	80	4	8	6	4	18	34	12	4	0	0	5			
591 B	ACTA E y C	61	47	93	9	7	6	6	30	31	6	0	0	0	7			
	RECUENTO	61	47	93	9	7	6	6	30	31	6	0	0	0	6			
	ASIGNACION	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
	Total recompuesto	61	47	94	9	7	6	6	30	31	6	0	0	0	6			
605 B	ACTA E y C	46	41	75	3	5	4	6	16	29	8	1	1	0	3			
	RECUENTO	46	41	75	3	5	4	6	16	29	8	1	1	0	2			
	ASIGNACION	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0			
	Total recompuesto	46	41	75	3	5	4	6	16	30	8	1	1	0	2			
630 B	ACTA E y C	19	40	52	6	3	3	2	11	9	8	1	0	0	1			
	RECUENTO	19	40	51	6	3	3	2	11	9	8	1	0	0	1			
	ASIGNACION	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
	Total recompuesto	19	40	52	6	3	3	2	11	9	8	1	0	0	1			
769 B (2)	ACTA E y C	45	94	103	3	11	11	7	34	42	10	2	0	0	4			
	RECUENTO	45	94	102	3	11	11	6	34	42	11	2	0	0	3			
	ASIGNACION	0	+1	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0			
	Total recompuesto	45	95	102	3	11	11	6	34	43	11	2	0	0	3			
813 B (3)	ACTA E y C	30	72	92	10	2	3	6	32	18	8	1	0	0	16			
	RECUENTO	30	72	91	10	2	3	6	32	18	8	1	0	0	14			

SUP-JIN-76/2012
INCIDENTE

	ASIGNACION	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2
	Total recompuesto	30	72	192	10	2	3	6	32	18	8	1	0	0	0	16

Realizada la calificativa correspondiente por parte de este órgano jurisdiccional de las boletas reservadas en la diligencia de apertura de paquetes electorales, a continuación se inserta un cuadro con el propósito de hacer patente, de manera sintetizada, los resultados individuales en cada casilla obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	NULOS	CAMBIO
1 C6	62	56	119	2	3	5	4	36	43	10	1	0	0	8	
	61	56	116	2	3	5	4	35	43	12	1	0	0	11	
VARIACION	-1	0	-3	0	0	0	0	-1	0	+2	0	0	0	+3	SI
13 B	64	73	110	4	9	3	10	30	45	14	3	1	0	11	
	64	71	110	4	9	3	10	30	45	14	3	1	0	13	
VARIACION	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	SI
14 C1 (2)	68	71	116	6	7	6	10	33	60	5	1	3	0	8	
	68	70	116	6	7	6	10	34	60	5	1	3	0	8	
VARIACION	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	SI
16 C8	78	66	121	6	10	6	10	30	41	15	1	1	0	5	
	78	66	121	6	10	5	10	30	42	15	1	1	0	5	
VARIACION	0	0	0	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	NO
17 C11	68	66	100	4	7	5	5	28	38	4	4	0	0	4	
	68	66	100	4	7	5	4	28	38	4	4	0	0	5	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	+1	
178 B	53	104	51	7	5	3	8	32	19	10	2	0	0	4	
	53	104	51	7	5	3	8	32	19	10	2	0	0	4	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
179 C7	69	109	136	7	12	5	9	28	32	12	3	1	1	7	
	69	109	134	7	12	5	8	28	33	13	3	1	1	8	
VARIACION	0	0	-2	0	0	0	-1	0	+1	+1	0	0	0	+1	SI
181 C3	60	46	104	2	3	3	7	21	36	9	3	0	0	5	
	60	46	104	2	3	3	7	21	36	9	3	0	0	5	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
190 B	119	113	81	6	3	4	6	21	11	5	0	0	0	6	

**SUP-JIN-76/2012
INCIDENTE**

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	NULOS	CAMBIO
	119	113	81	6	3	4	6	21	11	5	0	0	0	6	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
202 C3	114	123	70	1	10	3	7	29	12	0	1	0	0	7	
	114	124	70	1	10	3	7	26	12	0	1	0	0	9	
VARIACIÓN	0	+1	0	0	0	0	0	-3	0	0	0	0	0	+2	SI
203 C1	133	137	90	4	5	3	8	28	18	6	0	1	0	9	
	134	137	90	4	5	3	8	28	18	6	0	1	0	8	
VARIACIÓN	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	SI
205 C5	55	95	101	5	3	3	6	38	37	8	0	0	0	1	
	55	95	101	5	3	3	6	38	37	8	0	0	0	1	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
205 C15	45	53	129	6	6	8	4	21	41	2	3	0	0	3	
	45	53	126	6	6	8	4	21	43	2	3	0	0	3	
VARIACIÓN	0	0	-3	0	0	0	0	0	+2	0	0	0	0	0	SI
206 C2	47	74	86	7	4	6	0	37	31	5	5	0	0	8	
	47	74	85	7	4	6	0	37	31	6	5	0	0	8	
VARIACIÓN	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	SI
206 C6	35	50	114	2	4	7	8	17	43	7	2	0	0	3	
	35	50	113	2	34	7	8	17	42	8	2	0	0	3	
VARIACIÓN	0	0	-1	0	+30	0	0	0	-1	+1	0	0	0	0	SI
209 C17	28	144	122	4	3	6	10	31	21	10	2	0	0	8	
	28	144	122	4	3	5	10	31	22	10	2	0	0	8	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	SI
259 B	112	107	61	2	3	2	6	18	11	4	0	1	0	5	
	112	107	61	2	3	2	6	18	11	4	0	1	0	5	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
288 B	124	190	46	3	33	9	3	48	16	2	1	0	0	19	
	124	190	46	3	33	9	3	48	16	2	1	0	0	19	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
295 C1	81	139	39	5	9	2	1	19	4	3	0	1	0	8	
	81	139	39	5	9	2	1	19	4	0	3	1	0	8	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	+3	0	0	0	
454 B	33	44	65	15	5	0	7	26	13	8	4	0	0	8	
	33	44	65	15	5	0	7	27	14	8	3	0	0	7	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	+1	+1	0	-1	0	0	-1	SI
479 B	39	40	79	4	7	7	4	18	34	13	3	0	0	7	
	39	40	80	4	8	6	4	18	34	12	4	0	0	5	
VARIACIÓN	0	0	+1	0	+1	-1	0	0	0	-1	+1	0	0	-2	SI

**SUP-JIN-76/2012
INCIDENTE**

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	NULOS	CAMBIO
498 C1	50	48	90	2	7	3	3	9	37	5	0	1	0	2	
	50	47	90	2	6	3	3	10	37	6	0	1	0	2	
VARIACION	0	-1	0	0	-1	0	0	+1	0	+1	0	0	0	0	SI
559 C1	46	49	69	11	3	1	4	29	25	7	4	0	0	7	
	46	49	69	11	3	1	4	29	25	7	4	0	0	7	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
561 C1	44	34	62	6	1	3	5	6	9	10	0	1	0	1	
	44	34	62	6	1	3	5	6	9	10	0	1	0	1	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SI
591 B	61	47	93	9	7	6	6	30	31	6	0	0	0	7	
	61	47	94	9	7	6	6	30	31	6	0	0	0	6	
VARIACION	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	SI
599 B	49	43	99	14	7	4	7	24	27	12	4	0	0	3	
	49	41	97	14	7	4	7	26	28	13	4	0	0	3	
VARIACION	0	-2	-2	0	0	0	0	+2	+1	+1	0	0	0	0	SI
605 B	46	41	75	3	5	4	6	16	29	8	1	1	0	3	
	46	41	75	3	5	4	6	16	30	8	1	1	0	2	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	-1	SI
630 B	19	40	52	6	3	3	2	11	9	8	1	0	0	1	
	19	40	52	6	3	3	2	11	9	8	1	0	0	1	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
694 B	61	54	112	5	2	15	9	16	38	0	1	2	0	5	
	62	54	112	5	2	15	9	16	38	0	2	1	0	4	
VARIACION	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0	-1	SI
694 C1	77	55	100	3	7	4	11	23	42	3	4	0	0	5	
	77	56	100	3	7	4	11	23	42	3	4	0	0	4	
VARIACION	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	SI
715 B	22	45	87	4	3	6	2	20	34	6	2	0	0	9	
	22	45	86	5	3	5	2	20	34	7	3	0	0	9	
VARIACION	0	0	-1	+1	0	-1	0	0	0	+1	+1	0	0	0	SI
729 B	129	57	132	3	11	9	6	9	26	0	0	0	0	1	
	128	57	131	3	9	9	6	9	28	2	0	0	0	1	
VARIACION	-1	0	-1	0	-2	0	0	0	+2	+2	0	0	0	0	SI
769 B (2)	45	94	103	3	11	11	7	34	42	10	2	0	0	4	
	45	95	102	3	11	11	6	34	43	11	2	0	0	3	
VARIACION	0	+1	-1	0	0	0	-1	0	+1	+1	0	0	0	-1	SI
813 B (3)	30	72	92	10	2	3	6	32	18	8	1	0	0	16	
	30	72	92	10	2	3	6	32	18	8	1	0	0	16	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SI

**SUP-JIN-76/2012
INCIDENTE**

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	NULOS	CAMBIO
830 C1	40	37	62	3	1	4	8	14	32	2	1	0	0	4	
	40	37	62	3	1	4	8	14	32	2	1	0	0	4	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
844 B	63	85	105	6	9	4	13	26	27	12	2	2	0	6	
	63	85	102	6	9	4	13	26	29	14	2	1	0	6	
VARIACION	0	0	-3	0	0	0	0	0	+2	+2	0	-1	0	0	SI
845 B	49	51	107	15	7	1	8	15	32	10	2	0	0	5	
	49	51	107	15	7	1	8	15	32	10	2	0	0	5	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SI

Una vez ilustrados los nuevos resultados obtenidos en cada una de las casillas en que se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que en algunas casillas cambió el resultado de la votación en relación con el cómputo original que llevaron a cabo las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral; en consecuencia, produce la variación del resultado del cómputo distrital, ya que después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o, en su caso, restando la totalidad de los votos que a cada partido político le correspondían, así como al total de candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo a la fila específica de variaciones que aparece en el cuadro que precede, se llega a la conclusión siguiente:

PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
0	-3	-16	+1	+28	-4	-3	+1	+12	+9	+7	-2	0	0

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en los términos de la presente interlocutoria.

Notifíquese por estrados con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO